

Acuerdo en materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

Lugar y fecha de Adopción: Madrid, España, 10 de junio de 1985

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas:

Trámite Constitucional: Aprobación Senado: 31 oct 1985
Publicación DOF Aprobación: 12 dic 1985
Entrada en vigor: 7 oct 1991
Publicación DOF Promulgación: 27 dic 1991

Tema: COOPERACIÓN EDUCATIVA. Y CULTURAL

Registro ante ONU: No. 28508

Acuerdo en materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, con el propósito de consolidar las relaciones culturales y educativas entre ambos países.

De conformidad con el Artículo II del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa suscrito en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Dado que compete al Ministerio de Educación y Ciencia del Reino de España el reconocimiento o revalidación de estudios y títulos académicos extranjeros correspondiente a los diversos niveles de enseñanza.

Dado que con fundamento en los artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, 62, 63, 65 fracción I y 67 de la Ley Federal de Educación, corresponde a la Secretaría de Educación Pública revalidar estudios impartidos en establecimientos que no forman parte del sistema educativo nacional, así como promover un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por reconocimiento o revalidación el otorgamiento de validez oficial por uno de los Estados contratantes a los estudios que tengan validez oficial en el sistema educativo del otro Estado, así como a los certificados, títulos, diplomas y grados académicos que acrediten dichos estudios conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 2o.

El reconocimiento o revalidación de los estudios, certificados, títulos, diplomas y grados académicos del artículo anterior se referirá a los que se especifican en el Anexo 1 de este acuerdo y se realizará de acuerdo con las bases del Anexo 2.

ARTICULO 3o.

Los estudios totales acreditados por certificados, títulos, diplomas y grados obtenidos en uno de los Estados serán reconocidos en el otro previa declaración de equivalencia y exclusivamente a los efectos académicos.

Las equivalencias de estudios se establecerán teniendo en cuenta su duración, contenido y objetivos de aprendizaje.

ARTICULO 4o.

El reconocimiento de los estudios parciales o formación no concluida de un tipo, grado, nivel o modalidad de estudios acreditado por un certificado, título, diploma o grado académico, se llevará a efecto sobre la base de los cursos o materias superados y se realizará de acuerdo con el sistema educativo y ordenamientos del Estado receptor.

ARTICULO 5o.

Los estados signatarios de este Acuerdo convienen en aceptar los mecanismos necesarios para el establecimiento de las tablas o cuadros de equivalencia entre títulos, diplomas y grados académicos de cada Estado en relación con los del otro.

Las tablas o cuadros de equivalencias serán objeto de estudio y actualización periódica para lo cual las Partes establecerán un sistema uniforme de intercambio de información de los sistemas educativos y planes enseñanza.

ARTICULO 6o.

Para el reconocimiento de los estudios acreditados por los certificados, títulos, diplomas o grados expresados en los artículos anteriores, se requerirá la presentación del documento oficial: certificado, título, diploma o grado académico acreditativo de los estudios.

La documentación que se presente deberá estar debidamente legalizada por las autoridades del Estado emisor y representación diplomática del país de destino.

ARTICULO 7o.

Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo o sugerir, en su caso, las reformas a que hubiere lugar, las Partes acudirán a la Comisión Mixta establecida en el artículo IX del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España el 14 de octubre de 1977.

ARTICULO 8o.

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales siempre que cualquiera de las Partes no lo denuncie por escrito cuando menos con seis meses de anticipación, al término de su vencimiento.

ARTICULO 9o.

El presente Acuerdo sustituye al Tratado firmado en la Ciudad de México el 28 de mayo de 1904.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual ambas Partes hayan intercambiado por vía diplomática los instrumentos de ratificación relativos al cumplimiento de los respectivos procedimientos internos previstos al respecto.

Dado en Madrid, el 10 de junio de 1985, en dos ejemplares igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Bernardo Sepúlveda.- Rúbrica.- Por el Gobierno de España, Fernando Morán.- Rúbrica.

EL RECONOCIMIENTO O REVALIDACION COMPRENDERA LAS MODALIDADES DE ENSEÑANZA, NIVELES EDUCATIVOS Y TITULACIONES O GRADOS, QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACION:

ESPAÑA MÉXICO	
ETAPAS	GRADOS/AÑOS
Etapa de formación inicial edad educación general educación obligatoria básica primaria	(6 Años 1er.Nivel) 1er. Grado (7 Años 2do.Nivel) Ciclo Inicial 2do. Grado (8 Años 3er. Nivel) 3er. Grado (9 Años 4o.Nivel) Ciclo Medio 4o. Grado (10 Años 5o.Nivel) 5o. Grado (11 Años 6o.Nivel) 6o. Grado
Etapa de Enseñanzas Medias en Educación Secundaria	(12 Años 7o.Nivel) 1er. Grado (13 Años 8º Nivel) Título de Graduado 2do. Grado
Escolar o Título de Escolaridad Bachillerato unificado Polivalente	(14 Años 1er. Año) 3er. Grado
BUP Bachillerato o Preparatoria	(15 Años 2do. Año) 1er. Año (16 Años 3er. Año) 2do. Año
COU 17 Años Curso de Orientación Universitaria 3er. Año A.- En el Reino de España el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:	
De Formación Inicial: Educación General Básica. Duración:	8 años
De Enseñanzas Medias:	A. Bachillerato Unificado Polivalente Duración: tres años. Curso de Orientación Universitaria. Duración: un año. B. Formación Profesional - Primer Grado: dos años. - Segundo Grado: tres años.
De Enseñanza Superior o Universitaria:	Primer Ciclo: de disciplinas básicas o específicas: tres años Segundo Ciclo: de especialización: dos o tres años. Tercer Ciclo: de Especialización concreta en investigación y docencia: dos años.
A la superación del primer ciclo se obtiene en su caso, el título de Diplomado. Superado el segundo ciclo se obtiene el título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero y al finalizar el tercer ciclo se obtiene el título de Doctor.	

Acuerdo en materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España

En los Estados Unidos Mexicanos el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:

ETAPAS	GRADOS
El Tipo Elemental: Primaria:	Duración: seis años
El Tipo Medio: a.- Media Propedéutica: Secundaria: Bachillerato:	Tres años Tres años
Media Terminal: Secundaria: Técnico profesional:	Tres años. Tres años
Especialización:	Duración: uno o tres años
Maestría:	Duración: uno a dos años
Doctorado:	Duración: uno a dos años

A la superación de la Licenciatura se obtiene el título de Licenciado. Superada la especialización se obtiene el diploma correspondiente. Al finalizar la maestría y el doctorado se obtiene el grado respectivo.

I.-

- A. En el Reino de España serán reconocidos los estudios de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato o Preparatoria, realizados en los Estados Unidos Mexicanos y acreditados con documentos oficiales debidamente legalizados, de acuerdo con los niveles correspondientes que se especifican en el Anexo I.
- B. En los Estados Unidos Mexicanos serán revalidados los estudios de Educación General Básica, Bachilleratos Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria realizados en el Reino de España y acreditados con documentos oficiales debidamente legalizados de acuerdo con los niveles correspondientes que se especifican en el Anexo I.

II.-

Los estudios, títulos, diplomas y grados correspondientes a Enseñanzas Medias que no se especifican en los niveles descritos en el Anexo I, serán reconocidos o revalidados por las Partes, de acuerdo con las disposiciones generales que regulen la materia en el Estado receptor.

III.-

Los títulos, diplomas y grados correspondientes a la Enseñanza Superior o Universitaria serán reconocidos o revalidados de acuerdo con las tablas de equivalencias que se establezcan de común acuerdo. A este fin, ambas Partes se intercambiarán información sobre planes de estudios en los distintos niveles y especialidades.